Banco Central de Honduras

ACUERDO No. 01/2015.- Sesión No. 3574 del 10 de junio de 2015.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley del Sistema Financiero, corresponde al Banco Central de Honduras reglamentar, autorizar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios, así como a las sociedades donde éstos tengan participación mayoritaria.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.05/2013 del 20 de junio de 2013 el Banco Central de Honduras aprobó el REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS, derogando las disposiciones contenidas en las resoluciones No.233-7/2005 del 7 de julio 2005 y No.380-10/2006 del 26 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente actualizar la normativa vigente mediante la emisión de un nuevo Reglamento que regule las operaciones de crédito de las instituciones financieras con sus partes relacionadas.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 262 y 343 de la Constitución de la República; 6 y 16, literal e) de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 y 62 de la Ley del Sistema Financiero y oída la opinión de la Subgerencia de Estudios Económicos y del Departamento Jurídico de esta Institución,

A C U E R D A:

I. Aprobar el REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS, que literalmente dice:

CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras con las partes relacionadas a que se refiere la Ley del Sistema Financiero.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Actividad económica:** Procesos o actividades realizados bajo control y responsabilidad de las unidades institucionales, en los que se utilizan insumos de mano de obra, de capital y de bienes y servicios para producir otros bienes y servicios.

b) **Arrendamiento financiero (Leasing):** Contrato mediante el cual, el arrendador traspasa al arrendatario el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas por concepto de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual, el arrendatario tiene la opción de adquirir en propiedad el bien arrendado pagando un precio determinado que se denomina residual, cuyo cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originalmente pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato en referencia sea prorrogado.

c) **Banco Central de Honduras (BCH):** Institución encargada de formular la política monetaria, crediticia y cambiaria del país y de reglamentar y aprobar los créditos a partes relacionadas.

d) **Capital y reservas de capital:** Para los efectos del límite de crédito establecido en el presente Reglamento, se entenderá como capital y reservas de capital el monto de los recursos propios determinado en las normas para la adecuación del capital de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y vigentes en el momento del cálculo.

e) **Capital social pagado:** Es aquel totalmente suscrito y pagado.

f) **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS o La Comisión):** Entidad encargada de la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de

depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otra que cumplan funciones análogas, denominadas instituciones supervisadas.

g) **Control:** Es la capacidad para decidir sobre la política financiera y operativa de la sociedad, a través de la propiedad directa o indirecta de más de la mitad del poder de voto o mediante el ejercicio de influencia significativa, ya sea que se hayan obtenido por derecho legal o por acuerdo.

h) **Control común:** Es cuando en dos o más sociedades, personas naturales u otras sociedades, en forma directa o indirecta, posean la mayoría de las acciones o partes sociales o tengan influencia significativa para controlar la elección de la mayoría de los directores de manera tal que puedan dirigir las políticas financieras y de operación de dichas sociedades con un interés particular.

i) **Controlador(es):** Persona(s) natural(es) que de manera individual o conjunta ejerce(n) el control de una o varias personas naturales o sociedades.

j) **Crédito:** Toda operación efectuada por una institución financiera, cualquiera que sea la fuente de recursos y la modalidad como se instrumente o documente, mediante la cual, bajo la asunción de un riesgo, se provean fondos o facilidades crediticias en forma directa o indirecta, o cuando se avale o se garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran como crédito las siguientes modalidades: préstamos, descuento de documentos, adquisición de bonos o títulos de deuda adquiridos en forma directa o indirecta, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes, financiamiento a través de tarjetas de crédito y líneas de crédito hasta por la parte efectivamente utilizada y arrendamientos financieros (leasing); así como, la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de las mismas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes, en moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

k) **Gestión ejecutiva:** La que realizan aquellas personas naturales que, teniendo o no participación en la propiedad en la sociedad, ocupen en las instituciones financieras u otras sociedades u organizaciones los siguientes cargos: miembros del consejo de administración o de la junta directiva, gerente general o su equivalente.

l) **Grupo económico:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a una institución financiera, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva.

m) **Grupo financiero:** Conjunto constituido por dos (2) o más sociedades que realicen actividades de naturaleza financiera, siendo al menos una de ellas una institución del sistema financiero autorizada conforme con la Ley del Sistema Financiero y exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.

n) **Influencia significativa:** Es la que ejercen personas naturales en la toma de las decisiones de política financiera u operativa en una o más sociedades sin llegar a tener el control de dichas políticas por mayoría de votos, ni el control común. Puede ser ejercida de diversas formas, generalmente mediante representación en el órgano directivo, pero también a través de la participación en el proceso de la fijación de políticas, transacciones importantes entre sociedades del mismo grupo económico, intercambio de directivos, o dependencia tecnológica. La influencia significativa puede obtenerse mediante la participación en la propiedad, por derecho legal o por acuerdo.

o) **Instituciones financieras:** Las instituciones del sistema financiero nacional reguladas de acuerdo con la Ley del Sistema Financiero.

p) **Ley:** La Ley del Sistema Financiero.

q) **Operaciones con partes relacionadas:** El otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito que las instituciones del sistema financiero otorguen a los accionistas mayoritarios, directores, comisarios, principales funcionarios y parientes por consanguinidad o afinidad de éstos. Asimismo, los otorgados a las sociedades en las que accionistas mayoritarios, directores, comisarios, principales funcionarios de las instituciones del sistema financiero tengan participación mayoritaria o estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa.

r) **Principales funcionarios:** Son el director ejecutivo o el gerente general, subgerente general, gerentes regionales y gerentes de sucursales o quienes ejerzan esas funciones sin importar su denominación, según lo establecido por La Comisión.

s) **Parte relacionada:** Se consideran partes relacionadas: a) Persona natural o sociedad, que guarde relación con las instituciones

financieras por propiedad directa o indirecta o por gestión ejecutiva; b) Las partes relacionadas que tengan vínculos por relación conyugal o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con los socios o administradores de las instituciones financieras; y, c) Las personas naturales que ejerzan o puedan ejercer control o influencia significativa en las instituciones financieras, de conformidad con los términos del Artículo 3 de este Reglamento.

t) **Relación conyugal:** Las personas unidas por matrimonio y las que vivan en unión libre o de hecho.

u) **Relación directa:** Es la existente entre dos personas naturales o sociedades sin intervención de una tercera persona que sirva de vínculo entre aquéllas, conforme al Artículo 3 de este Reglamento.

v) **Relación indirecta:** Es la que existe cuando una persona natural o sociedad posee acciones o partes sociales del capital social de otra sociedad por relación conyugal, o los parientes dentro de los grados definidos en el presente Reglamento, o a través de otra u otras sociedades, conforme al Artículo 3 de este Reglamento.

w) **Relación por propiedad:** Es la relación directa o indirecta que mantienen las personas naturales o sociedades, por propiedad de las acciones o la participación en el capital social de una o más sociedades, conforme con el Artículo 3 de este Reglamento.

x) **Representante legal:** El que por ley ejerce la representación legal de una persona natural o sociedad.

y) **Tasa de interés activa promedio ponderada:** Tasa promedio ponderada calculada por sus montos de cada actividad económica sobre préstamos nuevos en moneda nacional o extranjera.

z) **Tasa de interés activa:** Tasa aplicada por las instituciones del sistema financiero a los créditos concedidos a las partes relacionadas.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Los criterios para determinar la relación por propiedad directa o indirecta o por gestión, así como el control o influencia significativa de una persona natural o sociedad con una institución financiera, son los siguientes:

3.1 RELACIÓN POR PROPIEDAD DIRECTA

Serán consideradas partes relacionadas por propiedad directa:

a) Las sociedades en las cuales las instituciones financieras tengan acciones o participaciones iguales o mayores al diez por ciento (10%) del capital social pagado de las mismas.

b) Las personas naturales o sociedades que tengan una participación accionaria en forma individual por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.2 RELACIÓN POR PROPIEDAD INDIRECTA

Serán consideradas partes relacionadas por propiedad indirecta:

a) La persona natural o sociedades que, a través de su participación accionaria en otras sociedades, tenga al menos un diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

b) Las sociedades en las cuales una institución financiera tenga una participación accionaria igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital social pagado de las mismas, a través de otra u otras sociedades.

c) Las sociedades con las que la institución financiera prestamista tenga controlador(es) común(es).

d) Los que mantengan una relación conyugal o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los accionistas que tengan participaciones iguales o mayores al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.3 RELACIÓN POR GESTIÓN

Son partes relacionadas por gestión de una institución financiera, las siguientes personas naturales o sociedades:

a) Los miembros del consejo de administración o de la junta directiva, comisario, principales funcionarios de la institución financiera, sus cónyuges, compañero(a) de hogar por unión de hecho o libre y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

b) Una institución financiera y otra sociedad que tengan en común una tercera parte o más, de los miembros de sus consejos de

administración o juntas directivas, sus gerentes generales, o sus equivalentes.

c) Una institución financiera y otra sociedad que tengan en común un miembro o más de sus consejos de administración o juntas directivas, gerentes generales o sus equivalentes que estén en situación de ejercer o ejerzan influencia significativa en esas sociedades.

d) Las sociedades en las cuales una o más de las personas mencionadas en el literal a) tengan una participación directa, o por medio de otras sociedades, igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital social pagado de dichas sociedades. En la determinación del porcentaje de participación señalado en el presente literal se considerará la participación de los cónyuges, compañero(a) de hogar por unión de hecho o libre o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

e) Las sociedades en donde una de las personas naturales relacionadas con la institución financiera ocupen, según se establece en el literal a) de este numeral, el cargo de gerente general, representante legal u otro equivalente.

f) Las sociedades en donde alguno de sus directores, comisarios, o principales funcionarios sean accionistas de la institución financiera, con una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la misma.

LÍMITES DE CRÉDITO INDIVIDUAL Y DE GRUPO FINANCIERO

ARTÍCULO 4. La totalidad de los créditos, directos o indirectos, otorgados por una institución financiera a partes relacionadas definidas en el Artículo 3, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital de la institución financiera prestamista. Asimismo, de conformidad con los artículos 80, numeral 4) y 81 de la Ley, los créditos otorgados por el grupo financiero a partes relacionadas del cual forma parte la institución financiera no podrán exceder del límite establecido en este Artículo.

Las instituciones financieras que en contravención a los límites establecidos en este Artículo otorgasen créditos a partes relacionadas estarán sujetas a las sanciones establecidas en este Reglamento.

Se excluye de las regulaciones anteriores del presente Artículo los créditos garantizados con instrumentos de depósitos constituidos en la propia institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento.

DEUDORES NO CONSIDERADOS PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 5. Las sociedades cuyas acciones o derechos hubieran sido adquiridas por la institución financiera, ya sea por dación en pago o por adjudicación en remate judicial y que tuvieran deudas con la misma, no se considerarán partes relacionadas en tanto no haya vencido el plazo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 49 de la Ley.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 6. Las garantías que respalden los créditos a partes relacionadas deberán reunir condiciones de seguridad y recuperabilidad, y ser constituidas bajo las mismas condiciones requeridas a terceros en operaciones similares, con una vigencia igual o superior al plazo del crédito otorgado y cubrir el monto total del mismo.

Los excedentes de las garantías de los créditos otorgados podrán, bajo las condiciones antes expresadas, utilizarse para respaldar nuevos créditos.

Las garantías fiduciarias sólo servirán para garantizar créditos hasta por cinco millones de lempiras (L5,000,000.00) para personas naturales y hasta por veinticinco millones de lempiras (L25,000,000.00) para sociedades, valores que podrán ser actualizados por el Directorio del BCH mediante resolución de carácter general cuando a su juicio las condiciones del mercado lo ameriten. Los créditos superiores a los montos referidos anteriormente requerirán de otro tipo de garantía.

El otorgamiento de créditos a partes relacionadas dentro de los montos señalados en el párrafo anterior, no podrá ser fraccionado de forma tal que mediante la solicitud o autorización de varios créditos, se pretenda eludir el límite de los montos establecidos.

En relación con la evaluación de las garantías fiduciarias es responsabilidad de la institución financiera calificar la capacidad de pago del garante y, sólo se aceptarán garantes cuyos créditos en todo el sistema financiero se encuentren en las categorías I y II, al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores, de acuerdo con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión.

Las garantías mobiliarias e hipotecarias deberán contar con un avalúo. En el caso de que éstas excedan del monto establecido en las Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e

Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, emitidas por La Comisión, se requerirá que el avalúo sea hecho por valuador inscrito en el citado Registro, el cual tendrá la vigencia señalada en las Normas antes mencionadas. Asimismo, deberán aplicarse los descuentos al valor de la garantía de conformidad con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión.

Las solicitudes remitidas al BCH por los créditos otorgados con garantías consistentes en depósitos constituidos en la propia institución financiera, deberán acompañarse con copia de los documentos correspondientes que evidencien que la garantía está constituida en respaldo de los créditos, a favor de la institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática y la misma deberá cubrir el monto y plazo del crédito amparado.

Corresponderá a La Comisión verificar que las garantías constituidas con relación a las operaciones de créditos que realizan las instituciones del sistema financiero con partes relacionadas reúnan condiciones de seguridad y recuperabilidad.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7. El otorgamiento de los créditos a partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

7.1 Los créditos requerirán autorización previa o posterior por parte del BCH, de acuerdo con lo siguiente:

a) Autorización previa:

Los créditos a otorgar por montos acumulados por prestatario iguales o superiores al tres por ciento (3%) del capital social pagado de la institución financiera, previa opinión de La Comisión. Las solicitudes de estos créditos deberán presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación por parte de la institución financiera.

b) Autorización posterior:

Los créditos otorgados a partes relacionadas, por montos acumulados por prestatario, menores al porcentaje establecido en el literal a) anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera, siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Para los efectos anteriores, las instituciones financieras deberán remitir al BCH dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su autorización posterior, un listado de los créditos aprobados en el mes anterior.

El BCH podrá requerir opinión previa de La Comisión cuando así lo considere pertinente. Se autoriza a las instituciones financieras para que los créditos concedidos hasta por doscientos veinte mil lempiras (L.220,000.00) no se sometan a la aprobación posterior de esta Institución; valor que podrá ser actualizado por el Directorio del BCH mediante resolución de carácter general cuando a su juicio las condiciones del mercado lo ameriten. No obstante lo anterior, las instituciones financieras siempre deberán computar dentro del límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento dichos créditos y remitir al BCH y a La Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes el listado de la totalidad de los créditos aprobados bajo esta modalidad en el mes anterior para el análisis correspondiente, conforme con Declaración Jurada anexo 3.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio que en caso que el BCH, con base en indagaciones propias o como resultado de investigaciones efectuadas por la CNBS, determine la existencia de irregularidades en su otorgamiento, pueda establecer que las instituciones infractoras deban solicitar autorización por la totalidad de los créditos aprobados, hasta que a juicio del BCH o las instituciones financieras que incurrieron en la o las irregularidades hayan cumplido a cabalidad con lo estipulado en este Reglamento. Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por parte de La Comisión.

Para los créditos superiores al monto establecido en la resolución de carácter general que emita el Directorio del BCH, se requerirá la autorización expresa de éste.

7.2 Procedimiento de presentación de las solicitudes:

La solicitud de autorización de créditos a partes relacionadas deberá ser presentada al BCH en el formato que éste apruebe para tal fin, y deberá acompañarse de:

7.2.1 Las declaraciones juradas serán elaboradas conforme con los anexos 1 y 2 de este Reglamento, numeradas correlativamente y certificarán lo siguiente:

a) Las condiciones de los créditos aprobados por la institución financiera.

b) El cumplimiento de los límites establecidos en el presente Reglamento, a nivel individual y de grupo financiero cuando corresponda. Si la institución financiera no estuviere constituida como grupo financiero, deberá hacer declaración expresa sobre esta situación en su solicitud.

c) Los créditos anteriormente otorgados al prestatario por la institución financiera que se encuentren clasificados en categoría I o II, al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores; de conformidad con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión emitidas por La Comisión.

d) El porcentaje que representa el monto adeudado de cada prestatario, incluyendo el crédito solicitado, calculado con los datos del capital social pagado de la institución financiera, correspondiente día la fecha en que se aprobaron los créditos.

e) Las declaraciones juradas serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración o el Gerente General o el Presidente Ejecutivo o sus sustitutos legales, cuyos nombres y firmas estén debidamente registrados en la Secretaría del Directorio del BCH.

7.2.2 Otros documentos:

a) Copia de los instrumentos financieros y no financieros que sirven de garantía al crédito solicitado. Asimismo, indicar los créditos que están avalados por dicha garantía.

b) Copia de los avalúos de las garantías mobiliarias e hipotecarias y documentación que evidencie que dichas garantías están debidamente inscritas en el Registro correspondiente, que respaldan los créditos y el valor crediticio de las mismas. Los casos excepcionales o de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento de este requisito, serán regulados mediante resolución del Directorio del BCH.

c) Copia del análisis del crédito, conforme con el Anexo 4 de este Reglamento.

7.3 No se autorizarán créditos a partes relacionadas por propiedad o por gestión cuando:

a) Del contenido de las declaraciones señaladas se establezca que existe incumplimiento del límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento;

b) Los saldos de los créditos anteriormente otorgados por la institución financiera relacionada o los otorgados por cualquier otra, no se encuentren clasificados en las categorías I o II, al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores;

c) Los créditos que posee el garante, en cualquier institución financiera tengan una clasificación crediticia distinta a las categorías I y II al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores.

7.4 Cuando las solicitudes para autorización de crédito no fueran presentadas de conformidad con este Reglamento, o el BCH estime que necesita más información, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanar en su totalidad y por escrito los requerimientos hechos a la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se archivará sin más trámite.

7.5 No se autorizarán solicitudes de créditos a partes relacionadas de aquellas instituciones financieras que no hayan corregido irregularidades previas y pagado las multas correspondientes que La Comisión les haya impuesto de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.

Para los efectos de esta disposición, La Comisión deberá remitir mensualmente al BCH un listado de las instituciones financieras con las irregularidades no subsanadas y multas pendientes de pago.

7.6 Las solicitudes de autorización de créditos a partes relacionadas que fueron archivadas o denegadas podrán ser presentadas nuevamente conforme con las disposiciones establecidas en este Reglamento, una vez que se hayan enmendado las irregularidades incurridas, sin perjuicio de las acciones que conforme con ley le corresponda adoptar a La Comisión. En los casos de las solicitudes de los créditos de autorización posterior que se presenten nuevamente, mantendrán la fecha de su otorgamiento.

7.7 Cuando se realicen modificaciones a las condiciones financieras de los créditos que se hayan autorizado, sean previas o posteriores, contenidos en el Anexo 1 de este Reglamento, deberán presentarse para la aprobación del BCH haciendo referencia al número de resolución mediante la cual fue autorizado.

7.8 No requerirán autorización posterior del BCH la renovación de las líneas de crédito otorgadas mediante tarjeta de crédito que mantengan las mismas condiciones financieras; sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

7.9 Cuando se trate de una línea de crédito que requiera autorización previa o posterior, se evaluará con la tasa de interés activa promedio ponderada por actividad económica, reportada al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por parte de la institución financiera, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 11.2, 11.3 y 11.4 del Artículo 11 de este Reglamento.

7.10 Cuando una línea de crédito autorizada por el BCH se efectúe en varios desembolsos, la tasa de interés a aplicar será la tasa de interés activa promedio ponderada por actividad económica, reportada al mes anterior a cada desembolso, los cuales no requerirán nuevamente aprobación del BCH, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 11.2, 11.3 y 11.4 del Artículo 11 de este Reglamento, lo que deberá informarse a La Comisión y al BCH. El pago de las obligaciones no podrá ser mayor al plazo de la línea de crédito autorizada por el BCH.

7.11 Para fines del presente Artículo la clasificación de actividad económica que se utilizará es la determinada por La Comisión.

CAPÍTULO IV
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 8. Una vez que La Comisión, conforme con el procedimiento establecido en el Artículo 64 de la Ley, establezca que existen operaciones con partes relacionadas por propiedad o por gestión de una o más personas naturales o sociedades con una institución financiera, se deberá incluir en el límite del 30% establecido en los artículos 63 de la Ley del Sistema Financiero y 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO V
INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 9. Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y sociedades sujetas a este Reglamento, se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas.

El monto adeudado incluirá, además del capital e intereses, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de deuda de empresas relacionadas.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

Las instituciones financieras deberán registrar en sus estados financieros, en rubro separado, el saldo de los créditos a partes relacionadas. Esta separación deberá incluirse tanto en los estados financieros que se remitan a La Comisión como en los que se publiquen.

Los créditos a partes relacionadas de la institución financiera que se hayan cancelado contra reservas para créditos de dudosa recuperación, o contra resultados, se incluirán durante un período de dos años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo con su valor al momento de la cancelación, salvo que se obtenga aprobación expresa de parte de La Comisión para excluirlos, previa comprobación que se han realizado todos los esfuerzos de cobro con una diligencia similar a la aplicada al resto de la cartera. Dicha diligencia comprenderá la demostración que el deudor del crédito que se pretende excluir no tiene capacidad económica para cancelar sus obligaciones.

Asimismo, se incluirán en el monto de la deuda hasta su total cancelación los créditos a partes relacionadas que pierden su condición de tal y que éstos hubiesen sido otorgados durante el tiempo que prevaleció la relación de la parte relacionada con la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento; sin embargo, dichos créditos podrán excluirse sólo con autorización de La Comisión.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Las instituciones financieras tendrán las siguientes obligaciones:

10.1 Determinar la existencia de partes relacionadas. Para tal efecto, deberá tomar las medidas que le permitan el registro y actualización permanente de la nómina con la conformación de las partes relacionadas.

10.2 Llevar un registro mensual de las operaciones crediticias con partes relacionadas, con el propósito de cumplir los límites establecidos en el presente Reglamento. La información referente a los créditos concedidos a partes relacionadas en el mes, deberá ser remitida a La Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. También deberán enviar a La Comisión y al BCH, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la nómina actualizada de sus partes relacionadas, utilizando para ello los formatos o medios establecidos por La Comisión.

10.3 Comunicar de inmediato a La Comisión, cuando la institución financiera determine que una persona natural o sociedad

relacionada ha dejado de serlo, adjuntando la información que lo justifique, pero no podrá eliminarla de su nómina hasta que La Comisión manifieste su conformidad por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación. Igual procedimiento se observará cuando surja una nueva parte relacionada, indicando la causa que la motivó.

10.4 Previo a presentar la solicitud de autorización de crédito para las instituciones de seguros, deberá verificar que éstas hayan informado de dichas operaciones a La Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, salvo aquellos casos en que La Comisión haya calificado como circunstancia extraordinaria las operaciones crediticias a favor de las instituciones de seguros.

10.5 Reportar al BCH, a más tardar el miércoles de cada semana desglosando por fecha, actividad económica y moneda los montos y las tasas de interés activas sobre las operaciones nuevas de la semana previa. De igual manera deberá reportarse el monto y las comisiones cobradas por garantías bancarias.

La información detallada en los numerales del 10.1 al 10.4 del presente Artículo, suministrada por las instituciones financieras a La Comisión y al BCH, tendrá carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO VI
PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Se prohíbe a las instituciones financieras:

11.1 Otorgar créditos a partes relacionadas en exceso del límite establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

11.2 Otorgar créditos a partes relacionadas bajo condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, en cuanto a condiciones de tasa de interés, garantía y comisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

11.3 En el caso de las tasas de interés, se calificará como significativamente preferencial cuando el crédito que requiere autorización se haya pactado en una reducción de más de dos (2) puntos porcentuales para moneda nacional y en más de cero punto setenta y cinco (0.75) puntos porcentuales para moneda extranjera, en relación con la correspondiente tasa de interés activa promedio ponderada calculada por actividad económica y moneda, sobre los préstamos nuevos concedidos por la institución financiera, del mes anterior a la fecha de aprobación del mismo.

11.4 En los créditos garantizados en su totalidad con instrumentos de depósitos constituidos en la propia institución financiera, la tasa de interés no podrá pactarse en una reducción de más de tres (3) puntos porcentuales para moneda nacional y en más de un (1) punto porcentual para moneda extranjera, en relación a la correspondiente tasa de interés activa promedio ponderada por actividad económica y moneda, del mes anterior a la fecha de aprobación del mismo por la institución financiera peticionaria sobre los préstamos nuevos.

11.5 En el caso de las garantías bancarias, se calificará como significativamente preferencial cuando, la comisión que se cobre sea inferior en cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales para moneda nacional y para moneda extranjera al promedio simple de las comisiones cobradas por la institución financiera durante el mes anterior.

11.6 Condonar deudas a cargo de partes relacionadas o vender cartera a cargo de partes relacionadas por un valor inferior al saldo de capital más intereses pendientes de pago, salvo que se cuente con la autorización previa de La Comisión. La pérdida incurrida por la institución financiera, como consecuencia de las operaciones referidas en el párrafo anterior, deberá reflejarse de inmediato en sus estados financieros.

11.7 Otorgar créditos sin las debidas garantías, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

11.8 Otorga créditos con recursos redescontados con fondos provenientes del BCH.

ARTÍCULO 12. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento estarán sujetas a la aplicación de sanciones por parte de La Comisión de conformidad con la Ley, así:

12.1 Si una institución financiera no envía la información dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas se sancionará conforme con lo establecido en el Artículo 94, numeral 1) de la Ley.

12.2 Las instituciones financieras que otorguen créditos a partes relacionadas sin autorización, previa o posterior, del BCH, según sea el caso, y que presenten información incorrecta en las declaraciones juradas estarán sujetos a:

a. Una multa para la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley.

b. Una sanción, según lo establecido en el Artículo 94, numeral 3, literal j) de la Ley, para los funcionarios que hayan autorizado dichos créditos.

12.3 Cuando la totalidad de los créditos otorgados a partes relacionadas exceda el límite del 30% del capital y reservas de capital de la institución financiera o del grupo financiero, se sancionará a la institución financiera conforme con lo establecido en el Artículo 94, numeral 2) de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar La Comisión al grupo financiero. El exceso se deducirá del cálculo del índice de adecuación de capital y del capital mínimo y el mismo deberá cancelarse en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la facilidad crediticia que ocasionó dicho exceso, situación que será verificada por La Comisión. La no cancelación del exceso en el plazo señalado se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

12.4 El otorgamiento de créditos a partes relacionadas, en condiciones financieras significativamente preferenciales en cuanto a plazo, forma de amortización, tasa de interés, garantía y comisiones; en comparación con las concedidas a terceros en operaciones similares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

12.5 Las reincidencias en las infracciones descritas en este Artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley.

12.6 Cualquier otro incumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento estará sujeto al marco de sanciones establecido por La Comisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

La aplicación de este Artículo será independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir las personas naturales o sociedades que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Las instituciones del sistema financiero que se sometan a procesos de fusiones, adquisiciones o traspaso de activos y pasivos, y que por tales razones se excedan en los límites establecidos en este Reglamento, deberán presentar a La Comisión un plan de ajuste para su aprobación, a más tardar treinta (30) días hábiles después que finalizó dicho proceso.

ARTÍCULO 14. Las instituciones financieras solicitarán a los auditores externos, al emitir opinión sobre sus estados financieros, indiquen en nota separada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Asimismo, la Unidad de Auditoría Interna de la institución deberá incluir en su plan anual de trabajo el cumplimiento del presente Reglamento.

NORMAS NO PREVISTAS

ARTÍCULO 15. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Directorio del BCH, previa opinión de La Comisión.

TRANSITORIEDAD

ARTÍCULO 16. Aquellos créditos otorgados a partes relacionadas que requieran de autorización posterior del BCH y que hayan sido otorgados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, así como aquellas solicitudes de créditos a partes relacionadas que se estén tramitando en esta Institución, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en el Acuerdo No.05/2013 del 20 de junio de 2013.

ARTÍCULO 17. Derogar el Acuerdo No.05/2013 emitido por el Directorio del BCH el 20 de junio de 2013.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

II. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y de las Instituciones del Sistema Financiero el presente Acuerdo para los fines pertinentes.

III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que efectúe las gestiones pertinentes para la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

HUGO DANIEL HERRERA C.
SECRETARIO

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, actuando como Presidente Ejecutivo, o Gerente General o Representante Legal de la institución financiera _____, **declaro y juro solemnemente** que la información proporcionada a continuación al Banco Central de Honduras, con relación al cumplimiento del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, es fidedigna y refleja en forma veraz los registros contables que lleva esta institución, al ___ de _____ de_____.

I. CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS POR PROPIEDAD O GESTIÓN

Límite contenido en el Artículo 63 de la Ley del Sistema Financiero y 4 del Reglamento. 30%

A= Monto total de los Créditos Otorgados, incluyendo el crédito para el cual se solicita autorización. L_____

B= Capital y Reservas de Capital de la Institución Financiera: L_____

Razón A/B %

II. CUMPLIMIENTO CON LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS

Requisito establecido en Artículo 7 numeral 7.2.1, inciso c) segundo del Reglamento. Clasificado en:

Categorías I o II

Clasificación de los créditos pendientes de pago del prestatario Solicitante. Categorías____

Indicar si el mencionado prestatario posee créditos con otras instituciones Financieras e indicar la categorías de los créditos. Categorías____